



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00105 -00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Demandada: HÉCTOR ALEXANDER BUITRAGO GUTIÉRREZ

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Obra a folio 181 del expediente solicitud del señor Jose Guillermo Mejía Dávila quien actuo como curador ad litem en el proceso de la referencia, mediante la cual señala que teniendo en cuenta que el proceso ya finalizó, como quiera que se profirió sentencia el 26 de septiembre de los corrientes y en contra de la misma no se interpuso recurso alguno, razón por la cual solicita la fijación de sus honorarios, de conformidad con lo normado en el artículo 388 del C.P.C.

Al respecto es importante señalar lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que indica:

“...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

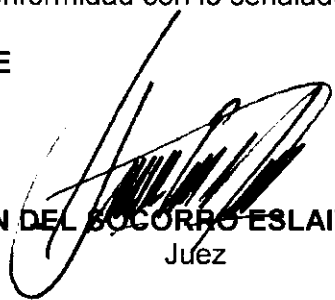
La Corte Constitucional en sentencia C- 083 de 2014, al estudiar la gratuidad del cargo de curador ad litem, señaló:

“En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995)”.

Por lo anterior, el Despacho considera que atendiendo la normativa referida, se negará la solicitud como quiera que el cargo de curador ad litem es de forma gratuita, como defensor de oficio, motivo por el cual se **dispone**:

PRIMERO. Negar la solicitud realizada por el señor José Guillermo Mejía Dávila obrante folio 181 del expediente, de conformidad con lo señalado en precedencia.

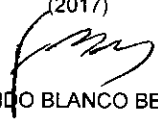
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2013-00225-00
Demandante: JULIETH HASLEIDY CAPERA GOMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Para resolver el desistimiento tácito en el presente proceso, considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones:

- Mediante auto del 3 de junio de 2015 (fl. 104) se aceptó la renuncia presentada por el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, quien fungía como apoderado de la parte demandante.
- Con ocasión del memorial obrante a folio 123, mediante el cual el citado abogado, reasumió el poder otorgado por la demandante, el Despacho a través de providencia del 1º de marzo de 2017 (fl. 125) procedió a tenerlo nuevamente como apoderado de la parte actora.
- La demandante allegó memorial obrante a folios 149 a 151, mediante el cual manifestó que estaba inconforme con la actuación desplegada por el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, razón por la cual no entendía por qué si se había aceptado la renuncia, se aceptó que reasumiera el poder, cuando no era su voluntad que dicho abogado continuara siendo su representante dentro del proceso adelantado por éste Despacho.
- Finalmente, a través del auto de 2 de junio de 2017, se requirió a la actora para que en el término de 30 días manifestara su voluntad de desistir de la presente demanda o continuarla con la designación de un nuevo apoderado, sin que se hubiese allegado escrito alguno

Una vez hecho el recuento anterior, se observa que el Despacho cometió un yerro al haberle aceptado al abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, que reasumiera el poder cuando en el mismo no se había dado expresamente dicha facultado, sin embargo y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la demandante, el Despacho aceptó que reasumiera la representación judicial de la actora, razón por la cual mediante auto del 2 de junio de 2017, se le dio el término de 30 días a la demandante para que manifestara su voluntad de continuar con el proceso o designara nuevo apoderada, sin que se hubiese manifestado al respecto, razón por la cual el Despacho infiere su deseo de que el presente proceso termine.

Atendiendo lo anterior, es importante señalar que se dejará sin valor y efecto el numeral tercero del auto de 1º de marzo de 2017, que aceptó que el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez reasumiera el poder, como quiera que ya se había aceptado su renuncia y ante el escrito presentado por la actora, es claro que no quiere continuar con el presente proceso, circunstancia que se reitera, al no haber realizado manifestación alguna de querer continuar con el proceso o de constituir nuevo apoderado, se procederá a declarar el desistimiento tácito.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

“Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla del Despacho).

Como en el presente caso la demandante no realizó manifestación alguna de que es su voluntad continuar con el presente proceso y no allegó constitución de nuevo apoderado, orden impartida por el Despacho en auto del 2 de junio de 2017, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho:

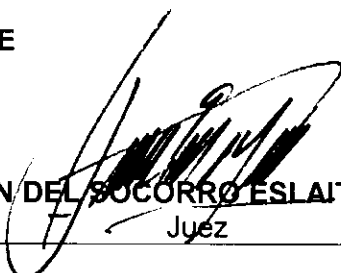
RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de 1° de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por la señora **JULIETH HASLEIDY CAPERA GOMEZ**, quien actúa en nombre propio y representación de la menor **LAURA SOFÍA CAPERA GOMEZ**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00305-00
Demandante: NANCY LEIDY RIVEROS HERNANDEZ
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA y LEONARDO CUELLAR POVEDA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandado JHON LEONARDO CUELLAR POVEDA mediante el cual solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

1. Llamamiento en garantía de JHON LEONARDO CUELLAR POVEDA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado, así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 13 No. 96-74 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico es wilson.rincon@segurosdelestado.com
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.
- Los motivos por los que JHON LEONARDO CUELLAR POVEDA llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. es que entre las partes suscribieron la póliza de responsabilidad de responsabilidad civil profesional No. 12-03-101000140 cuya vigencia era desde el 13 de agosto de 2009 hasta el 13 de agosto de 2010, amparando la responsabilidad civil profesional derivada de los perjuicios causados a terceros durante la vigencia como consecuencia de actos negligentes, impericias u errores en que incurriera mientras ejercía su actividad como odontólogo maxilofacial.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los daños ocasionados a la demandante con ocasión de la cirugía que le practicó el profesional Jhon Leonardo Cuellar Poveda el 27 de noviembre de 2009, con el fin corregir el poco crecimiento del maxilar inferior, que le generó debido a la supuesta mala práctica del aquí demandado, secuelas físicas a la demandante, el Despacho estima pertinente aceptar el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que su actividad profesional se encontraba amparado bajo una póliza.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por JHON LEONARDO CUELLAR POVEDA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

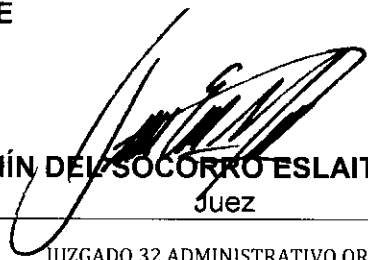
SEGUNDO. . Notifíquese al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico del llamado en garantía, JHON LEONARDO CUELLAR POVEDA para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar el oficio elaborado por la Secretaria del Juzgado junto con el respectivo traslado, tramitarlo y enviarlo al llamado en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que el llamado en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00477-00

Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandada: MARIA HORTENSIA COLMENARES DE FACCINI Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

A través del auto del 10 de junio de 2015, se le puso en conocimiento a la parte actora que no había sido posible realizar la notificación personal a las señoras Maria Hortencia Colmenares Faccini y Patricia Rojas Rubio. A folio 216 del expediente obra memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, mediante la cual solicita se realice la notificación a la demandada Maria Hortencia Colmenares Faccini y se realice el emplazamiento a la señora Patricia Rojas Rubio, como quiera que de ésta última no conoce la dirección.

Por lo anterior, en aras que el presente proceso continúe su trámite, se **dispone**:

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de la señora MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, de conformidad con los **artículos 291 y 292** del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

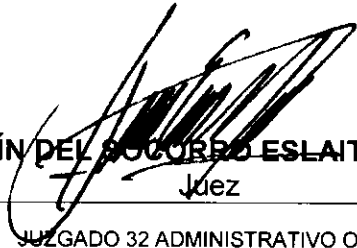
Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

TERCERO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

CUARTO. Por **Secretaria** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora María del Pilar Salcedo Díaz como apoderada de la entidad demandante de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 215 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00102-00
EJECUTANTE: JOSÉ GENARO ROMERO MORALES
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CAQUEZA

EJECUTIVO

El 23 de marzo de 2017, se llevo a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., encontrándose en la etapa de conciliación después de escuchar la propuesta de la demandada, el apoderado de la parte ejecutante indicó que el Municipio debe reconocer y pagar el valor de lo adeudado más los intereses bancarios corrientes y que desistiría de los intereses moratorios, razón por la cual se suspendió la citada audiencia para proceder a un nuevo estudio por parte del Comité de Conciliación del municipio ejecutado.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante realizó solicitud relacionada con que su poderdante le comunicó el día 1° de mayo de los corrientes que el Municipio de Cárquez había consignado en el Banco Agrario la suma de \$84.518.514,45 a nombre del señor José Genaro Romero Morales, acercando a dicha entidad bancaria donde le informaron que existía un título a su nombre y que para poderlo reclamar necesitaba la autorización de éste Despacho.

Así mismo, allegó copia de la respuesta dada por el Banco Agrario el 18 de mayo de 2017, en la cual le comunican al demandante la existencia del título por ese valor a nombre del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y que debía realizar solicitud de pago al Despacho para que pudiera cobrar el dinero allí contenido, razón por la cual solicita o se requiera al ente territorial para que indique la razón de esa consignación o se ordene la entrega del título.

Conforme lo anterior, el Despacho mediante auto del 2 de agosto de los corrientes, requirió al Municipio de Cárquez- Cundinamarca con el fin que indicara cual es el concepto por el cual, realizó la consignación por valor \$84.518.514,45 a nombre del señor José Genaro Romero Morales y allegara el acta mediante la cual el Comité de Conciliación realizó el estudio de la nueva propuesta realizada por la apoderada de la parte actora, en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2017.

La entidad allegó la documental solicitada que obra a folios 222 a 228, esto es, la decisión del Comité de Conciliación, mediante la cual se señaló:

“... ”

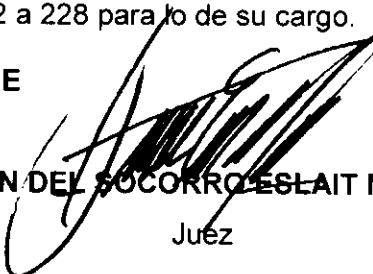
Por lo tanto no acepta la propuesta presentada por el demandante señor José Genaro Romero Morales toda vez que considera el municipio cumplió (sic) con las obligaciones contraídas.

*Por lo tanto el comité indica al Dr GERMAN ROJAS CLAVIJO que reconoce el título a favor del demandado, **si existe ánimo conciliatorio por parte del COMITÉ CONCILIATORIO se precede por parte del Juzgado ordenar a reconocer el título a favor del demandado NO SE RECONOCERÁ INTERESES CORRIENTES NI MORATORIOS, NI PERJUICIOS AL CONTRATISTA***”

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental allegada por el ejecutado obrante a folios 222 a 228 para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

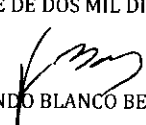

JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00690-00
Demandante: FLOR EDILSE BENAVIDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 132 a 162 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.- El 10 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 51).

2.- La presente demanda se notificó al correo electrónico de la demandada el 23 de junio de 2017 (fl. 55).

2.- La parte actora, mediante memorial del 15 de septiembre de 2017, allegó reforma de la demanda (fl. 132-162).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)” (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

2.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

a) Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

- b) La reforma de la presente demanda se presentó con "**posterioridad a la notificación de la demanda inicial a los demandados**"
- 2.2. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, **si no que modificó el capítulo de hechos, pretensiones, pruebas allegadas y pruebas solicitadas**, así: incluyo nuevos hechos y los señaló de manera cronológica, las pretensiones declarativas e indemnizatorias son las mismas, pero solicitó en otros el cumplimiento de la sentencia en los términos del 192 y 195 del CPACA y la indexación de las sumas, allegó nuevos documentos y solicitó pruebas documentales y testimoniales, razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.
- 2.3. Teniendo en cuenta el artículo 173 del CPACA, establece que la reforma de la demanda se puede presentar hasta el vencimiento de los 30 días siguientes al del traslado de la demanda, los cuales para el presente caso vencían el 18 de septiembre de 2017, y atendiendo que la reforma se podía presentar hasta los 10 días siguientes al vencimiento del traslado, dicho plazo se cumplió el 02 de octubre de 2017 y al haber presentado la reforma el 14 de septiembre de los corrientes, se tiene que fue dentro del término, razón por la cual se aceptará y se ordenara que por Secretaria se notifique al demandado.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

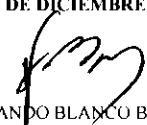
PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que de la demanda hace la parte actora FLOR EDILSE BENAVIDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO. Córrese traslado de la reforma de la demanda a la accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2017.
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00089-00
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEMANDADO: MARINA MÉNDEZ DE PINEDO

REPETICIÓN

El 1° de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto de 5 de julio de 2017, a través del cual se admitió el presente medio de control.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Indica que la demanda no cumple con los requisitos que señala el artículo 166 del CPACA, por cuanto no están las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes tal y como señala el numeral No. 5 del citado artículo, toda vez que al haberse notificado el día 28 de julio de los corrientes, le fue entregado un CD denominado “*demanda, poder y anexos*”, empero cuando fueron a consultar su contenido hacían falta los anexos de la demanda, razón por la cual considera no se cumplen con los requisitos para haber sido admitida.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (8 de septiembre de 2017), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado personalmente el 28 de julio de 2017 (fl. 920), que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 2 de agosto del mismo mes año, y al haber sido interpuesto el recurso el 1º de agosto de los corrientes, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Es importante señalar que cuando se radicó el presente medio de control, en la hoja de reparto (fl. 916) se señaló que se recibían 1 cuaderno con 915 folios y 3 traslados y 1 CD, lo cual demuestra que en efecto la entidad demandante allegó los traslados que se exigen para efectos de notificar al demandado y las demás partes que intervienen.

Así mismo, es pertinente indicar que cuando se realiza el estudio de la demanda, se analizan todos y cada uno de los requisitos que señala la norma, con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos, razón por la cual al constatar que se encontraba el traslado que debía ser entregado físicamente al demandado, se procedió a admitir la demanda, sin embargo cuando se procedió a realizar la respectiva notificación se entregó el CD denominado “demanda, poder y anexos” sin haber constatado que efectivamente contenía toda la documental allí señalada; sin embargo, el Despacho considera que no es pertinente reponer el auto recurrido, como quiera que el traslado que debe ser entregado

a la parte demandada se encuentra disponible para su entrega, razón por la cual se dispondrá su entrega por intermedio de la Secretaria, y como quiera que la demandada constituyó apoderado se tendrá por notificada por conducta concluyente y requerirá a su abogado para que proceda a hacer el retiro del respectivo traslado y así pueda ejercer sus derechos.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de julio de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

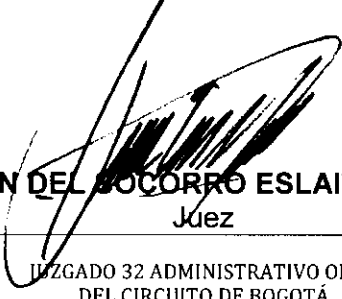
SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Danny Alexander Rappy Mayorga como apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado obrante a folio 919.

TERCERO. Requerir al apoderado de la demandada para que proceda a retirar el traslado en la Secretaria del Juzgado, para lo cual se le otorgará el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO. Tener notificado por conducta concluyente a la señora MARINA MÉNDEZ DE PINEDO, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

QUINTO.- Conforme al anterior numeral, se le concede al apoderado de la señora MARINA MÉNDEZ DE PINEDO, el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto para ejercer sus derechos, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 24

Expediente: 110013336032-2017-00215-00
Demandantes: JUAN CAMILO LUNA CALDERÓN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **JUAN CAMILO LUNA CALDERÓN, JOSE ALEXANDER LUNA CRUZ Y ALBA YANNETH CALDERON CALDERON**, quienes actúan en nombre propio y representación de sus hijos menores **JAVIER ESTEBAN LUNA CALDERON y ANDRES FELIPE LUNA CALDERÓN** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 18 de julio de 2017, la apoderada judicial de los convocantes radicaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Juan Camilo Luna Calderón fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, siendo asignado a la Escuela de Logística ubicada en la ciudad de Bogotá.
- b) Cuando ingreso al Ejército Nacional gozaba de excelente estado de salud, sin ningún tipo de discapacidad o enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicas al momento de la incorporación.
- c) El 9 de febrero de 2016, cuando se encontraba en cumplimiento de la orden de brindar apoyo a los bomberos, sufrió una herida cortante con machete en la mano derecha causándole lesión colateral del primer dedo, hechos que quedaron registrados en el informe administrativo por lesión No. 002 de 16 de febrero de 2016.
- d) Le fue practicada junta medico laboral expidiéndose el acta No. 92903 el 6 de marzo de 2017, en la cual le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

(fl. 2 y 3 vto. c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado bachijjer Juan Camilo Luna Calderón, en hechos ocurridos el día 09 de febrero de 2016 en la ciudad de Bogotá, quien cumpliendo la orden de brindar apoyo a los bomberos, sufrió herida cortante con un machete en la mano derecha causándole lesión colateral del primer dedo.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación:

A. PERJUICIOS MORALES

1. Para Juan Camilo Luna Calderón, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.
2. Para José Alexander Luna Cruz y Alba Yanneth calderón Calderón , el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de padres de la víctima.
Para Javier Esteban Luna Calderón y Andrés Felipe Luna Calderón, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de hermanos de la víctima.

B. PERJUICIOS MATERIALES

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos¹.
- b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente)
- c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado².
- d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral correspondiente al DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) según Acta de Junta Médica Laboral No. 92903 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 06 de marzo de 2017.
- e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 15793, CP. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 19159, CP. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 07 de julio de 2011, exp. 22462, CP. Gladys Agudelo Ordoñez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencia del 5 de julio de 2006, exp. 14686, CP. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 19159, CP. Danilo Rojas Betancourth.

- f. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden³

(...)

C. DAÑO A LA SALUD

Para Juan Camilo Luna Calderón, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término."

(Fls. 1-2 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 8 de septiembre de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada y a la apoderada sustituta de la parte convocante en los términos y para los efectos indicados en el poder que cada una de ellas aporta.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es REPARACIÓN DIRECTA e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: "Comedidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de Conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado bachiller Juan Camilo Luna Calderón, en hechos ocurridos el día 09 de febrero de 2016 en la ciudad de Bogotá, quien cumpliendo la orden de brindar apoyo a los bomberos, sufrió herida cortante con un machete en la mano derecha causándole lesión colateral del primer dedo. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación: A. PERJUICIOS MORALES: 1. Para Juan Camilo Luna Calderón, el equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa. 2. Para José Alexander Luna Cruz y Alba Yanneth Calderón Calderón, el equivalente

³"La liquidación comprenderá dos periodos, el debido o consolidado que abarca el interrefino transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima (...)"

a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes PARA CADA UNO, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de padres de la víctima. 3. Para Javier Esteban Luna Calderón y Andrés Felipe Luna Calderón, el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, PARA CADA UNO, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de hermanos de la víctima. B. PERJUICIOS MATERIALES: Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación: a) Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos, b) La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC (F)" (Índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC (I)" (Índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente), c) El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, d) Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral correspondiente al DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) según Acta de Junta Médica Laboral No. 92903 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 06 de marzo de 2017. e) La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010. f) Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden: El monto total por concepto de lucro cesante para Juan Camilo Luna Calderón es por el valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 20.984.132), establecidos de la siguiente manera: -

INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 1.711.701; - INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 19.272.431; - TOTAL LUCRO CESANTE: \$ 20.984.132. C. DAÑO A LA SALUD: 1. Para Juan Camilo Luna Calderón, el equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa. TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: PERJUICIOS MORALES: Para Juan Camilo Luna Calderón, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para José Alexander Luna Cruz y Alba Yanneth Calderón Calderón en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. Nota: No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. DAÑO A LA SALUD: Para Juan Camilo Luna Calderón, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro): Para Juan Camilo Luna Calderón, en calidad de lesionado, la suma de \$11.831.547. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (de conformidad con la Circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2001. Decisión tomada en sesión del

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 24 de agosto de 2017, la presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del decreto 1069 de 2015. Aporto certificación en dos (2) folios".

De la intervención precedente se corre traslado al convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Manifiesto ante su Despacho que acepto la propuesta conciliatoria en su totalidad toda vez que esta se ajusta a derecho".

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ como quiera que es claro en relación con el concepto concillado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) A folios No. 05-08 obran los poderes otorgados por los beneficiarios del acuerdo a la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN, con facultad expresa para conciliar y para sustituir, mientras que a folio No. 28 reposa memorial de sustitución de poder realizada por el apoderado principal a la profesional del derecho que celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación de los convocantes; 2) a folios Nos. 23-25 reposa el poder otorgado por la entidad pública convocada a la profesional del derecho que celebra el acuerdo conciliatorio en su nombre y representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto; y a folio No. 29 reposa memorial de sustitución de poder realizada por la apoderada principal de la entidad a la profesional del derecho que celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; 3) a folios Nos. 01-04 se encuentra la solicitud de conciliación extrajudicial; 4) a folio No. 09 reposa prueba del parentesco entre la víctima directa y sus progenitores; 5) a folio No. 12 milita documento original del informativo administrativo por lesión No. 002 de 2016, formato No. 066240; 6) a folios No. 13-15 obra Acta de Junta Médica Laboral No. 92903 de 06 de marzo de 2017 y copia del memorial de renuncia a términos de ejecutoria; 7) a folio No. 18 reposa constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien no se hizo presente en esta diligencia pese a haber sido notificada de la misma; 8) finalmente, a folios 26-27 se encuentra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo; (v) finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que en esta materia es determinado, lo que avizora una alta probabilidad de condena en caso de llevarse el litigio a sede jurisdiccional y teniendo en cuenta que el acuerdo no afecta derechos irrenunciables ni indiscutibles resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial condenatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado no solo es ajustado a derecho sino que también es respetuoso del patrimonio público y de los derechos de las partes, amén que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

(...)"

(fl. 30 a 32 c.u.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 12 de septiembre de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 33).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 8 de septiembre de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2° la Constitución Política establece:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

Régimen objetivo por daño especial: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Régimen objetivo por riesgo excepcional: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjetivo de la falla del servicio: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados **regulares**, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y

*se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.*⁴

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”⁵.

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶ fijó los toques indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “*las pruebas necesarias*” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “*ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales*” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

- i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el acta de junta medico laboral No. 92903 de 6 de marzo de 2017, fecha en la cual le indicaron exactamente cual había sido el daño que sufrió, determinando que sufrió una lesión colateral del primero dedo de la mano derecha, tasando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 10.5%, motivo por el cual es desde la fecha de constitución del daño que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el **6 de marzo de 2017 al 18 de julio de 2017** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido 4 meses y 12 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por los convocantes a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con C.C. 52.984.593 y T.P 169.960 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial, poder que fue sustituido a la doctora Yudy Carolina Camargo Saray, identificada con C.C. 52.915.120 y T.P 250.934 del C.S.J. (fl. 5 a 8, 28 c.u.).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Angela Susana Jerez Jaimes, identificada con C.C. 53.155.311 y T.P 179.070 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 23), poder que fue sustituido a la doctora Johana Constanza Vargas, identificada con C.C. 1.016.024.615 y T.P 237.626 del C.S.J. (fl. 29).

Reconocidos como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 13 8 de septiembre de 2017 (fl. 30).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda

afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada⁷.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

*Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.*⁸

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁹.

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Juan Camilo Luna Calderón (fl. 9).
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Javier Esteban Luna Calderón (fl. 20)
3. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Andres Felipe Luna Calderón(fl. 21)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

4. Copia del informe administrativo por lesión No. 002 de 16 de febrero de 2016, que da cuenta que el joven Jhon Alexander Castañeda Lizarazo sufrió lesión en la mano derecha, consistente en una herida provocada por un machete el 9 de febrero de esa anualidad (fl. 12)
5. Acta de junta medico laboral No. 92903 de 6 de marzo de 2017, mediante la cual se determinó la lesión sufrida por el señor Juan Camilo Luna Calderón, consistente en “*lesión colateral del primero dedo de la mano derecha*”, tasando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 10.5%. (fls. 32-38)
6. Acta de conciliación de 8 de septiembre de 2017, llevada a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 30 a 32).
7. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, que señala los parámetros de conciliación estudiados en sesión celebrada el 10 de agosto de 2017 (fl. 26 y 27).

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: PERJUICIOS MORALES: Para Juan Camilo Luna Calderón, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para José Alexander Luna Cruz y Alba Yanneth Calderón Calderón en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. Nota: No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. DAÑO A LA SALUD: Para Juan Camilo Luna Calderón, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro): Para Juan Camilo Luna Calderón, en calidad de lesionado, la suma de \$11.831.547. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (de conformidad con la Circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2001. Decisión tomada en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 24 de agosto de 2017, la presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del decreto 1069 de 2015.”

Es importante señalar que con respecto a los hermanos del lesionado JAVIER ESTEBAN y ANDRES FELIPE LUNA CALDERÓN, quienes se encontraban representados por sus padres, el Comité decidió no reconocer suma alguna.

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado la parte convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

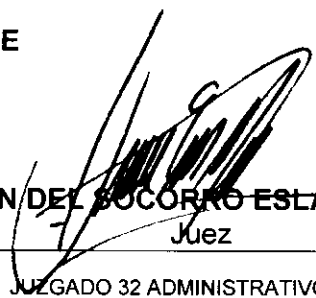
RESUELVE

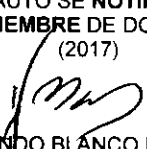
PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **8 de septiembre de 2017**, entre los señores **JUAN CAMILO LUNA CALDERÓN** (en su calidad de víctima directa), **JOSE ALEXANDER LUNA CRUZ** y **ALBA YANETH CALDERON CALDERON** (en su calidad de padres del lesionado) quienes obran como convocantes y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 198-2017 SIAF 84465 de 18 de julio de 2017.**

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 07 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00216-00
Demandantes: JADER ANTONIO ATENCIO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JADER ANTONIO ATENCIO RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **JHAIDER ALEJANDRO ATENCIO SALGADO**, **EDITH ATENCIO RODRIGUEZ**, **MARY LUZ ATENCIO RODRIGUEZ**, **MARIA CRISTINA ATENCIO RODRIGUEZ**, **ESTER ATENCIO RODRIGUEZ**, **WILSON ATENCIO RODRIGUEZ**, **JOSE GIL ATENCIO RODRIGUEZ** y **ENILSA DEL CARMEN SALGADO MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la

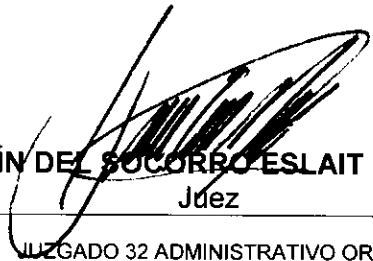
Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a los doctores Horacio Perdomo Parada como apoderado principal y a Cesar Castro Garces como apoderado sustituto de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00234-00
Demandante: CARLOS ALBERTO VILLAREAL
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité Interno de Conciliación del Fondo Financiero Distrital de Salud en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2017, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 23

Expediente: 110013336032-2017-00239-00
Demandantes: JULIAN ALEXANDER GUTIERREZ REYES Y OTRO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **JULIAN ALEXANDER GUTIERREZ REYES y ARNELIS REYES OSORIO** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 18 de julio de 2017, la apoderada judicial de los convocantes radicaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Julian Alexander Gutierrez Osorio fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 8 “ Batalla de Pichincha” ubicado en la ciudad de Cali- Valle del Cauca.
- b) Cuando ingreso al Ejército Nacional gozaba de excelente estado de salud, sin ningún tipo de discapacidad o enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicas al momento de la incorporación.
- c) El 15 de noviembre de 2015, cuando se encontraba pasando revista de seguridad sufrió herida con arma de fuego en la pierna izquierda por parte del soldado regular Wilson Jair Almache Meneses, quien accionó accidentalmente su arma de dotación oficial.
- d) Le fue practicada junta medico laboral expidiéndose el acta No. 94897 el 18 de mayo de 2017, en la cual le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 10 %.

(fl. 2 y 3 vto. c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado regular Julián Alexander Gutiérrez Reyes, en hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2015 en la Base Militar de Santander de Quilichao (Cauca), cuando realizaba revista de seguridad sufrió herida con arma de fuego en la pierna izquierda por parte del soldado regular Wilson Jair Almache Meneses, quien acciono accidentalmente su arma de dotación.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación:

A. PERJUICIOS MORALES

- 1. Para Julián Alexander Gutiérrez Reyes, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.*
- 2. Para Arnelis Reyes Osorio, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de madre de la víctima.*

. PERJUICIOS MATERIALES

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos¹.*
- b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente)*
- c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado².*
- d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10%) según Acta de Junta Médica Laboral No. 94897 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 18 de mayo de 2017.*
- e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 15793, CP. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 19159, CP. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 07 de julio de 2011, exp. 22462, CP. Gladys Agudelo Ordoñez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencia del 5 de julio de 2006, exp. 14686, CP. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 19159, CP. Danilo Rojas Betancourth.

- f. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden³
(...)

C. DAÑO A LA SALUD

1. Para Julián Alexander Gutiérrez Reyes, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.

CUARENTA PESOS M/CTE (\$20.376.740), establecidos de la siguiente manera:

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término."

(Fls. 1-2 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 9 de octubre de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado regular Julián Alexander Gutiérrez Reyes, en hechos ocurridos el día 15 de noviembre de 2015, en la Base Militar de Santander de Quilichao (Cauca), cuando realizaba revista de seguridad sufrió herida con arma de fuego en la pierna izquierda por parte del soldado regular Wilson Jair Almache Meneses, quien acciono accidentalmente su arma de dotación.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación:

A. PERJUICIOS MORALES

1. Para Julián Alexander Gutiérrez Reyes, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.
2. Para Arnelis Reyes Osorio, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de madre de la víctima.

B. PERJUICIOS MATERIALES

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a) Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado

³"La liquidación comprenderá dos periodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima (...)"

abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos¹.

- b) La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente)
- c) El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado².
- d) Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10%) según Acta de Junta Médica Laboral No. 94897 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, de fecha 18 de mayo de 2017.
- e) La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.
- f) Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden³

(...)

C. DAÑO A LA SALUD

1. Para Julián Alexander Gutiérrez Reyes, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima directa.

CUARENTA PESOS M/CTE (\$20.376.740), establecidos de la siguiente manera:

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación en sesión del 15 de septiembre de 2017 por unanimidad reconsidera la decisión adoptada el sesión del 17 de agosto de la presente anualidad y autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: PERJUICIOS MORALES para JULIAN ALEXANDER GUTIERREZ REYES en calidad de lesionado el equivalente a 14 SMMLV, para ALERIS REYES OSORIO en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos de 14 SMMLV, DAÑO A LA SALUD para para JULIAN ALEXANDER GUTIERREZ REYES en calidad de lesionado el equivalente a 14 SMMLV, PERJUICIOS MATERIALES no se efectúa ofrecimiento toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar por cuanto la autoridad médico laboral determinó que es apto para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier tipo de labor común sin que se ve afectado su desempeño y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). La presente certificación fue expedida por la Secretaria Técnica de Conciliación del Ministerio de Defensa de fecha 15 de septiembre de 2017. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto el parámetro de conciliación.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el

acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)²(...)".

(fl. 30 a 32 c.u.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 17 de octubre de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 49).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 "*Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*" dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que "*en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento*".

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 8 de septiembre de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *“las pruebas necesarias”* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*“Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1º.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *“ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales”* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2° la Constitución Política establece:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

Régimen objetivo por daño especial: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Régimen objetivo por riesgo excepcional: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjetivo de la falla del servicio: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados **regulares**, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración,

*por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.*⁴

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

*En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”.*⁵

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶ fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el acta de junta medico laboral No. 94897 de 18 de mayo de 2017, fecha en la cual le indicaron exactamente cual había sido el daño que sufrió, determinando que sufrió una lesión trauma en tejidos blandos muslo izquierdo, tasando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 10%, motivo por el cual es desde la fecha de constitución del daño que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el **18 de mayo de 2017 al 18 de julio de 2017** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido 2 meses, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

⁶ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por los convocantes a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con C.C. 52.984.593 y T.P 169.960 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial, poder que fue sustituido a la doctora Yudy Carolina Camargo Saray, identificada con C.C. 52.915.120 y T.P 250.934 del C.S.J. (fl. 5 a 8, 90 c.u.).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Maria del Pilar Gordillo Castillo, identificada con C.C. 53.101.778 y T.P 218.056 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 36), poder que fue sustituido a la doctora Yulieth Esperanza Rodriguez Nieto, identificada con C.C. 1.110.462.019 y T.P 200.600 del C.S.J. (fl. 35).

Reconocidos como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 22 de agosto de 2017 (fl. 41).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada⁷.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

*Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.*⁸

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación

Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁹.

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Julian Alexander Gutierrez Reyes (fl. 9).
2. Copia del informe administrativo por lesiones extemporáneo No. 04 de 12 de mayo de 2017, que da cuenta que el joven Julian Alexander Gutierrez Reyes sufrió lesión en la pierna izquierda cuando se encontraba pasando revista de seguridad en la base militar, como consecuencia de un disparo realizado por el soldado regular Wilson Jair Almache Meneses con su arma de dotación oficial (fl. 10)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

3. Acta de junta medico laboral No. 94897 de 18 de mayo de 2017, mediante la cual se determinó la lesión sufrida por el señor Juan Camilo Luna Calderón, consistente en *"lesión de tejidos blandos que deja como secuela cicatriz en económica corporal con defecto estético"*, tasando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 10%. (fls. 11 a 12)
4. Acta de conciliación de 9 de octubre de 2017, llevada a cabo ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 41 a 43).
5. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, que señala los parámetros de conciliación estudiados en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2017 (fl. 44 y 45).

"El Comité de Conciliación por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del 17 de agosto de la presente anualidad, y autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JULIÁN ALEXANDER GUTIÉRREZ REYES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ARELIS REYES OSORIO, en calidad madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JULIÁN ALEXANDER GUTIÉRREZ REYES, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad aplaza el concepto de repetición a la apoderada de la entidad, con el fin de que indague acerca del resultado de las investigaciones penales y disciplinarias que se han llevado a cabo al interior de la Unidad Militar, a fin determinar si existe responsabilidad de algún miembro de la Entidad por los hechos.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de Septiembre de 2017.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015."

De las pruebas obrantes en el expediente, además de estar plenamente acreditado el daño, resulta evidente que aquel encuentra pleno sustento en el actuar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expedientes 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado la parte convocante para exigir el pago de

las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **9 de octubre de 2017**, entre los señores **JULIAN ALEXANDER GUTIERREZ REYES** (en su calidad de víctima directa), **ARNELIS REYES OSORIO** (en su calidad de madre del lesionado) quienes obran como convocantes y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 84464 de 18 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESELAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 07 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 22

Expediente: 110013336032-2017-00248-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Convocado: CONRADO DE JESUS ESPINOSA VILLADA

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **CONRADO DE JESUS ESPINOSA VILLADA**, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 30 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. "El citado funcionario (por convenio) de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	Fecha final de comisión	Ciudad origen	Ciudad destino	Valor	No. informe
23/12/2015	28/12/2015	MEDELLÍN	SANTA FE DE ANTIOQUIA	\$745.641	110
8/01/2016	12/01/2016	MEDELLÍN	SANTA FE DE ANTIOQUIA	\$610.070	
Total				\$1.355.711	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario (por convenio), éste presento la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado,

pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

...

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se beneficia con el servicio. (...).

(fls. 1 vto.).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **CONRADO DE JESUS ESPINOSA VILLADA** identificado con la cedula de ciudadanía número 71.666.066, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.355.711,00)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, cancele la suma antes indicada al señor **CONRADO DE JESUS ESPINOSA VILLADA**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 23 de agosto de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta:

PRIMERO: Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programada por el Despacho del Señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al Señor **CONRADO DE JESUS ESPINOSA VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía número 79487552, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.355.711)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General.

SEGUNDA: Que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, cancele la suma antes indicada al señor **CONRADO DE JESUS ESPINOSA VILLADA**, en el término de un mes, contando a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P, en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por

enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

"La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales ayb. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

- De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe. de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 1991nñf107l De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

"el precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012. C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación comercial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes,

contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

c.c.	apellido s y nombres	tipo de vinculacion	fecha inicio de comisi on	fecha fin de cosi on	no. dia s	valor total liquida do	ciudad
71666066	Espinoza Villada Conrado De Jesus	funcionario	23 de diciembre de 2015	28 de diciembre de 2015	5,5	\$745.641	Medellin
71666066	Espinoza Villada Conrado De Jesus	funcionario	08 de enero de 2016	12 de enero de 2016	4,5	\$610.070	Medellin

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: acepto y estoy de acuerdo con cada una de las manifestaciones presentadas en la solicitud conjunta realizada con la UNP respecto del valor y forma de pago de los conceptos adeudados.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (Vi) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)2..."

(fls. 78 y 79 vto)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 26 de octubre de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 81).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de “las pruebas necesarias” que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) **Acuerdo total con aprobación parcial:** si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir

la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez remplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

(...)

Es decir, **impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue**

abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial".
(Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública."
(Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy –, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

“En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86¹ del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial”.

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como termino de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor Conrado De Jesús Espinosa Villada realizó la comisión por fuera de su sede habitual, la primera de ellas desde el 23/12/2015 al 28/12/2015 y la segunda de ellas desde el 8/01/2016 hasta el 12/01/2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **29 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que terminó la primera comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelar los viáticos respectivos y desde el 13 de enero de 2016, fecha en que culminó la segunda comisión, hasta el **30 de agosto de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de un 1 año 8 meses y 1 día (1ª comisión) y 1 año, 7 meses y 17 días (2ª comisión), por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

¹ Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor Jorge David Estrada Beltrán identificado con C.C. 73.169.760 y T.P. 126.095 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 8), quien posteriormente le sustituyo el poder únicamente para llevar a cabo la audiencia de conciliación a la doctora Natalia Urbano Oliva identificada con C.C. 1.085.246.468 y T.P. 207.714 (fl. 72).

- Poder otorgado por el señor Conrado de Jesús Espinosa Villada al doctor Carlos Mario Martínez Rendón, identificado con C.C. 91.289.980 y T.P. 175.098 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 17), quien posteriormente le sustituyo el poder únicamente para llevar a cabo la audiencia de conciliación a la doctora Fanny Piedad Galan Barrera identificada con C.C. 51.783.446 y T.P. 197.806 (fl. 77).

Reconocidos como tal en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 23 de octubre de 2017.

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1.- Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 2 a 7)

2.- Orden de comisión de 16/12/2015 y de 4/01/2016, suscrita por las partes que da cuenta de las fechas en que realizó la comisión, las fechas y el valor de la misma (fl. 45, 49)

3.- Informe de viajes o comisión realizada por el señor Conrado de Jesús Espinosa Villada, mediante la cual comunica la gestión realizada durante la comisión (fl. 50 a 53)

7.- Copia del acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que en sesión del 9 de mayo de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros al convocado (fls. 18-41).

7.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 26 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fls. 78 y 79 vto.)

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **23 de octubre de 2017**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en su calidad de convocante y el señor **CONRADO DE JESÚS ESPINOSA VILLADA**, en su calidad de convocado ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 89495 del 30 de agosto de 2017.*

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 40070300407 – 3 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 7 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO